



Coordinación de Relatoría

Bogotá, D.C. 01 de noviembre del 2024

100192467- 3839

Señora

**ALIE ROCIO RODRIGUEZ PINEDA**  
**JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Carrera 7 No. 75-66  
oficina.juridica@defensajuridica.gov.co  
Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 2024DP000240691 de 08/10/2024

Cordial saludo Señora Alie,

Se procede a dar respuesta a su petición, de conformidad con el numeral 8.2.1 del Artículo 2 de la Resolución 00070 de 2021, que dispone que la Coordinación de Relatoría está facultada para resolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, con base en la doctrina expedida por la Entidad e incorporada en el sistema de información dispuesto para el efecto.

En el radicado de la referencia, después de narrar los hechos sobre el caso en concreto, se solicita que se expida un concepto respecto de si son gravados o no los ingresos provenientes de las indemnizaciones por perjuicios ( distintos al lucro cesante) causados por violaciones a los derechos humanos reconocidos por el Estado Colombiano en Instancias Internacionales en acuerdos de solución amistosa, señalados en Informes de Fondo o declarados por la Corte Interamericana de Derechos y cancelados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en cumplimiento de una acuerdo conciliatorio realizado por el trámite de la Ley 288 de 1996.

Con base a lo expuesto se pregunta:

*“1. ¿Los ingresos recibidos por las víctimas por concepto de indemnización en casos conocidos por el sistema Interamericano de Derechos Humanos, y pagados por la Agencia conforme al procedimiento señalado en la Ley 288 de 1996, son o no ingresos constitutivos de renta o de ganancias ocasionales?*

*2. ¿Hay lugar a efectuar la retención en la fuente en los pagos efectuados por las indemnizaciones realizadas en virtud del trámite previsto en la Ley 288 de 1996 por concepto de daño emergente?*

*3. ¿Hay lugar a efectuar la retención en la fuente en los pagos efectuados por las indemnizaciones realizadas en virtud del trámite previsto en la Ley 288 de 1996 por concepto de perjuicios morales?*

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN



4. *¿Hay lugar a efectuar la retención en la fuente en los pagos efectuados por las indemnizaciones realizadas en virtud del trámite previsto en la Ley 288 de 1996 por concepto de daños inmateriales?*

5. *En el evento en que los recursos recibidos por pago de indemnizaciones ordenadas en atención a decisiones, soluciones amistosas o informes de fondo producidos en casos llevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se consideren ingresos constitutivos de renta y se hubieren realizado retenciones en la fuente, ¿Cuál es el procedimiento para que las víctimas reciban la devolución de las sumas retenidas?*

Sobre el particular, se precisa que las facultades de esta dependencia se concretan en la resolución con base en la doctrina aplicable expedida por la Entidad e incorporada en el sistema de información dispuesto para el efecto, de las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias de orden nacional, razón por la cual no corresponde en ejercicio de dichas funciones prestar asesoría específica para atender casos particulares.

Menos aún, confirmar, calificar, avalar o atender procesos o procedimientos que son tramitados ante otras entidades o dependencias, ni examinar las decisiones tomadas en las mismas o aprobar las interpretaciones que realicen los contribuyentes sobre las disposiciones normativas dentro de actuaciones administrativas específicas.

Precisado lo anterior, dentro de la competencia que por ley ostenta esta dependencia consideramos pertinente la siguiente normativa y doctrina vigente, la cual anexamos con el fin de que sea examinada por el peticionario para determinar su aplicabilidad al caso objeto de consulta:

## **Normatividad**

### **ESTATUTO TRIBUTARIO.**

ARTÍCULO 21-1.

ARTICULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA

ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

ARTICULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS

ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.

### **DECRETO UNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.**

ARTÍCULO 1.2.4.16. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO.



*Quando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.*

*En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.*

*Quando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.*

*Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.*

*Quando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.*

*Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.*

*Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución.*

## **Doctrina vigente**

1. Al tenor de su consulta este despacho recientemente se pronunció sobre el particular mediante concepto 007071 de 17 de noviembre de 2023, el cual debe tenerse en cuenta siempre y cuando este en cumplimiento de los supuestos de hecho y de derecho que en él se contempla, precisado esto el concepto en mención señaló:

(...)

*“Está sujeta a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios una indemnización que debe pagar el Estado colombiano por concepto de daños inmateriales, en cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH, a pesar de que en dicha sentencia se ordena que la indemnización sea entregada “de forma íntegra, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales”?*

**TESIS JURÍDICA**



*Una indemnización que debe pagar el Estado colombiano por concepto de daños inmateriales, en cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH, no está sujeta a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios si en dicha sentencia se ordena que la indemnización sea entregada “de forma íntegra, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales”.*

*Si eventualmente se hubiese practicado alguna retención, la Entidad que hubiese obrado como agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente, tal y como lo establece el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016*

#### **FUNDAMENTACIÓN**

*Sin perjuicio del tratamiento tributario que merezcan las indemnizaciones por daños inmateriales a la luz de la legislación nacional, lo cierto es que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordena al Estado colombiano su pago, como resultado de una condena, “de forma íntegra, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales” (subrayado fuera de texto).*

*En este sentido, lo resuelto por la CIDH prevalece sobre lo que disponga la normativa interna.*

*Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia T-653/12<sup>3</sup> explicó:*

#### *4. Alcances de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*4.1 Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno –sean estos de la índole que sean- no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internacionalmente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales.*

*(...)*

*(...) la Corte Interamericana tiene atribuciones en materia consultiva y contenciosa<sup>4</sup>. Cuando ejerce estas últimas, que es su función propia y estrictamente jurisdiccional, no hace cosa diferente que –luego de adelantar un proceso- declarar si encuentra o no probado un incumplimiento del Pacto de San José por parte del Estado demandado. Dado que este instrumento internacional es un tratado de derechos humanos, el Tribunal debe establecer si existen concretas violaciones de dichos derechos.*

*(...) de manera voluntaria, expresando su voluntad de acatamiento y de cara a unas finalidades, el Estado Colombiano se hizo parte del Pacto de San José de Costa Rica y aceptó la jurisdicción<sup>5</sup> del tribunal internacional por él creado.*

*(...)*

*4.5 Ahora bien, los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado bloque de constitucionalidad en sentido estricto. De acuerdo con el contenido del artículo 93 superior, las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de bloque de constitucionalidad, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno. (...)*

*Si bien el artículo 93 de la Carta Política no hace una mención directa de los efectos*

#### **Subdirección de Normativa y Doctrina**

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

*internos de ese tipo de decisiones, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha venido decantando sus alcances. En primer término, ha sostenido que determinaciones de esa índole tienen un efecto general como criterio hermenéutico para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.*

*En esa línea, en diversos fallos esta Corporación se ha referido puntualmente a la Corte IDH, indicando que su jurisprudencia es un criterio relevante para fijar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano, precisamente porque establece el alcance de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corporación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad.*

(...) (Subrayado fuera de texto)

*Con base en lo anterior, la mencionada Corporación reiteró que la jurisprudencia de la CIDH es vinculante<sup>6</sup>, agregando que el mismo tribunal internacional ha señalado lo mismo “como interpretación auténtica de la Convención Americana de Derechos Humanos”.*

*Además de lo reseñado, la Corte Constitucional reconoce que el cumplimiento de las sentencias de la CIDH se desprende, entre otras cosas, del principio pacta sunt servanda, consagrado en el artículo 26 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales”<sup>7</sup>, según el cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, precisando que:*

*(...) “las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no (...) y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos.” (Subrayado fuera de texto)*

*Así las cosas, la Corte Constitucional concluye que “el Estado colombiano y, dentro de él sus autoridades e instituciones, en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias (...) se encuentran obligadas a acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (subrayado fuera de texto), entre otras razones “por la incorporación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nuestro ordenamiento por vía del boque de constitucionalidad, previsto en el artículo 93 de la Constitución” y por la aplicación del principio pacta sunt servanda.*

*Por ende, si en la respectiva sentencia la CIDH ordena al Estado colombiano pagar una indemnización por daños inmateriales “de forma íntegra, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales” (subrayado fuera de texto), no se debe practicar ninguna retención<sup>8</sup> al momento de su pago.*

*Ahora, si eventualmente se hubiese practicado alguna retención, la Entidad que hubiese obrado como agente retenedor deberá reintegrar los valores retenidos indebidamente, tal y como lo establece el artículo 1.2.4.16.<sup>9</sup> del Decreto 1625 de 2016..”*

Bajo este tenor, es preciso igualmente que se valore la interpretación vigente que sobre el particular ha emitido esta dependencia, expuesta en los siguientes pronunciamientos:



2. OFICIO 003209 DE 2018 FEBRERO 9
3. OFICIO 025723 DE 2019 OCTUBRE 10

Aunado lo anterior para su conocimiento se sugiere se observe el contenido de los siguientes pronunciamientos:

4. OFICIO 901117 - int 439 DE 2020 ABRIL 15

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y se le informa que en el link <https://normograma.dian.gov.co/dian/> se encuentran disponibles para el público los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Atentamente,

**MARIO ALBERTO BARRENECHE CHAGUALA**

Coordinador de Relatoría(A)  
Subdirección de Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín  
Bogotá, D.C.  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Anexo: Doctrina en cuatro (4) archivos en PDF

Proyectó: Ronald Antonio Beltran Camacho  
Revisó: Libia Patricia Garzon Vargas